



**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las quince horas del día siete de julio de dos mil veintidós.

La suscrita Oficial de Información, CONSIDERANDO QUE:

El quince de junio del año que transcurre, se recibió solicitud de acceso a la información pública a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en la que requiere "(...) 1. Listado de procedimientos realizados por el IAIP, respecto a RECURSOS DE APELACIÓN presentados por administrados: a) Número de recursos recibidos por el IAIP. b) Número de recursos resueltos a favor del administrado-apelante. c) Número de recursos de apelación con resultado favorable a la Administración Pública. d) Plazo de respuesta efectiva de admisión del recurso de apelación. e) Número de recursos de apelación que han sido conocido por Comisionado. 2. Listado –cantidad– de administrados que han recurrido al IAIP debido a la falta de respuesta de una solicitud de información: a) Cantidad de falta de respuesta por parte de instituciones del Órgano Ejecutivo. b) Cantidad de falta de respuesta por parte de Alcaldías –Administración Municipal–. c) Número de procedimientos en los cuales el Administrado obtuvo la información solicitada. d) Número de procedimientos en los cuales el Administrado no logró obtener la información solicitada. e) Número de procedimientos que generaron un procedimiento sancionatorio contra el funcionario/entidad pública. 3. Listado de Resoluciones Definitivas emitidas por el Pleno (Comisionado): a) Número de resoluciones con resultado: desestimadas por improcedente. b) Número de resoluciones resultado: sobreesidas. c) Número de resoluciones que confirmaron la decisión impugnada del Oficial de Información. d) Número de resoluciones que revocan o modifican las decisiones del Oficial de Información y ordena a la dependencia o entidad que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales, que reclasifique la información, o bien, que modifique tales datos. f) Número de resoluciones que establezcan sanciones o requerir el trámite de imposición de las mismas a las autoridades respectivas. g) Número de procedimientos sancionatorios ejecutados efectivamente por el IAIP. 4. Listado-detalle de información clasificada como reservada, y plazo de reserva, con la debida motivación de la reserva por parte del IAIP. Toda la información requerida es sobre los siguientes períodos: **2019, 2020, 2021; enero a junio 2022**

Por resolución de las quince horas del dieciséis de junio del que año que transcurre, se admitió la solicitud de mérito e inició el trámite para localización de la información.

Mediante auto de las doce horas del treinta de junio del año en curso, se amplió el plazo para la entrega de la información por las razones legales ahí expuestas.

Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, los entes obligados deberán emitir sus decisiones por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

**FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD.**

Con la finalidad de mantener un orden lógico en la exposición de esta resolución, la respuesta debe efectuarse de conformidad a las pretensiones de acceso a la información formuladas por el peticionario.

#### **I. En relación a los numerales del 1 al 3 de la solicitud de mérito.**

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, se requirió a la Gerencia Legal de este ente obligado la información objeto de su interés. En su respuesta, la citada funcionaria indicó que:

*“(...) I. Respecto al requerimiento relativo a: “1. Listado de procedimientos realizados por el IAIP, respecto a RECURSOS DE APELACIÓN presentados por administrados: a) Número de recursos recibidos por el IAIP; b) Número de recursos resueltos a favor del administrado-apelante; c) Número de recursos de apelación con resultado favorable a la Administración Pública; d) Plazo de respuesta efectiva de admisión del recurso de apelación; e) Número de recursos de apelación que han sido conocido por Comisionado”:*

- a) En respuesta al literal a) *Número de recursos recibidos por el IAIP*, se adjunta vía correo electrónico, archivo excel en el que se detalla en la hoja #1 el número de apelaciones tanto en materia de Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) y materia de protección de Datos Personales (PDP), recibidas por el IAIP en el periodo de 2019, 2020, 2021 y de enero a junio 2022.
- b) Con respecto a los requerimientos en los literales: *b) Número de recursos resueltos a favor del administrado-apelante; c) Número de recursos de apelación con resultado favorable a la Administración Pública*; es pertinente señalar que el principio constitucional de legalidad como principio fundamental del Derecho Público, significa que todos los actos que realice la administración pública deben estar sometidos al imperio de la ley y al Derecho, ya que la razón de ser de este principio es la de brindar y garantizar seguridad jurídica a los administrados. Así, estando sujeta la administración al ordenamiento jurídico no sólo se certifica que pueda ser controlada por el órgano jurisdiccional sino también que la actividad administrativa tenga un límite externo que enmarque su autonomía dentro de lo que la ley le permita y/o mande y que nada quede a su arbitrio.

El artículo 102 de la LAIP, establece que el procedimiento ante el IAIP deberá respetar las garantías del debido proceso, ya que dichas actuaciones estarán sujetas a los principios de legalidad, igualdad de las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad, entre otros.

De igual forma, es importante hacer una caracterización del derecho de petición y respuesta que se encuentra consagrado en el Art. 18 Cn., e íntimamente relacionado con el derecho de acceso a la información pública -DAIP-, y puede ser ejercido por cualquier habitante de la República, sea nacional o extranjero, persona natural o jurídica; ante cualquiera de las autoridades legalmente instituidas, las que tienen la obligación de resolver, dentro de un plazo razonable y de manera congruente, lo solicitado conforme las atribuciones jurídicamente conferidas.

En razón de lo anterior, **se ratifica que todas las resoluciones emitidas por este Instituto son apegadas a la legalidad y a favor de la garantía de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales**; por tanto, **no es posible establecer un número de recursos resueltos en beneficio de los apelantes y/o entes obligados de la administración pública**, ya que -de acuerdo al Art. 90 y 94 de la LAIP-, el IAIP resuelve las controversias puestas a su consideración, en el ámbito de sus competencias, con base en los medios de prueba reconocidos en el derecho común, aplicando el sistema de valoración de la sana crítica, que implica que el aplicador de la ley debe emplear las reglas de la experiencia, lógica, historia, psicología, entre otras, para que al concluirse el procedimiento, administre justicia con más acierto, sin que lo resuelto se vea viciado por ofrecer un beneficio a las partes -sean estas el apelante y/o los entes obligados de la administración pública-, en el margen de tiempo y forma establecidos en la ley.

En ese contexto, en el requerimiento número 3 se entregan los tipos de terminación y de resoluciones que el IAIP ha emitido en el periodo solicitado.

- c) En cuanto al literal: *d) Plazo de respuesta efectiva de admisión del recurso de apelación; e) Número de recursos de apelación que han sido conocido por Comisionado*, el art. 2 de la LAIP establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna; constituyendo este la base legal del DAIP. Es por ello que al tenor de la citada disposición, para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada; y que la misma se encuentre en un instrumento tangible. En ese orden de ideas, de conformidad con el art. 6 letra “c” de la LAIP, la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico.

De manera que, en atención al requerimiento relativo al *e) Número de recursos de apelación que han sido conocido por Comisionado*; **se informa que no es un dato sustentado en las bases de datos que esta Gerencia Legal maneja para el registro de la información que se genera**; en razón de que el IAIP es un organismo colegiado, que permite la deliberación y aplicación de los criterios legales para una adecuada interpretación de la ley, tomando sus decisiones por un voto mayoritario, con al menos 3 votos. (Art. 52 LAIP). Los Comisionados de turno -tanto los propietarios y en casos excepcionales los suplentes- van conociendo de los procedimientos interpuestos ante este Instituto a medida se cumple el periodo de su elección, resolviendo conforme a la ley.

Por lo que, en razón de lo establecido en los párrafos anteriores, se señala que la información relativa al *e) Número de recursos de apelación que han sido conocido por Comisionado*, **es inexistente por no haber sido generada, de conformidad con el artículo 73 de la LAIP**.

II. Respecto del requerimiento relativo a: “2. Listado -cantidad- de administrados que han recurrido al IAIP debido a la falta de respuesta de una solicitud de información: a) Cantidad de falta de respuesta por parte de instituciones del Órgano Ejecutivo; b) Cantidad de falta de respuesta por parte de Alcaldías -Administración Municipal-; c) Número de procedimientos en los cuales el Administrado obtuvo la información solicitada; d) Número de procedimientos en los cuales el Administrado no logró



*obtener la información solicitada; e) Número de procedimientos que generaron un procedimiento sancionatorio contra el funcionario/entidad pública”, se establecen las siguientes aclaraciones:*

a) En atención a los literales a) *Cantidad de falta de respuesta por parte de instituciones del Órgano Ejecutivo; b) Cantidad de falta de respuesta por parte de Alcaldías –Administración Municipal–; c) Número de procedimientos en los cuales el Administrado obtuvo la información solicitada; d) Número de procedimientos en los cuales el Administrado no logró obtener la información solicitada; e) Número de procedimientos que generaron un procedimiento sancionatorio contra el funcionario/entidad pública;* se adjunta vía correo electrónico, archivo excel en el que se detalla en la hoja #2, el número de faltas de respuesta recibidas por el IAIP en el periodo de 2019, 2020, 2021 y de enero a junio 2022, tramitadas contra el Órgano Ejecutivo y las municipalidades, respectivamente.

De igual forma, se aclara al solicitante que respecto del requerimiento relativo a: *d) Número de procedimientos en los cuales el Administrado no logró obtener la información solicitada;* para el periodo solicitado (del año 2019 a junio 2022), relativo a los procedimientos de Falta de Respuesta, únicamente se tiene en el registro un caso en el que el ente obligado no entregó la información al apelante y como consecuencia de ello, se inició procedimiento sancionatorio y se certificó el expediente para remitirlo a la Fiscalía General de la República –FGR-, a fin de iniciar las diligencias por el incumplimiento de lo ordenado en la resolución definitiva.

En los demás procedimientos de Falta de Respuesta que se tramitaron en la Unidad de Cumplimiento de la Gerencia Legal de este Instituto, en ese periodo señalado, el ente obligado, correspondiente, entregó la información ordenada en la resolución definitiva emitida por el Pleno de Comisionados del IAIP.

**III.** Finalmente acerca del requerimiento relativo a *“3. Listado de Resoluciones Definitivas emitidas por el Pleno (Comisionado): a) Número de resoluciones con resultado: desestimadas por improcedente; b) Número de resoluciones resultado: sobreesidas; c) Número de resoluciones que confirmaron la decisión impugnada del Oficial de Información; d) Número de resoluciones que confirman la inexistencia de la información pública solicitada; e) Número de resoluciones que revocan o modifican las decisiones del Oficial de Información y ordena a la dependencia o entidad que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales, que reclasifique la información, o bien, que modifique tales datos; f) Número de resoluciones que establezcan sanciones o requerir el trámite de imposición de las mismas a las autoridades respectivas; g) Número de procedimientos sancionatorios ejecutados efectivamente por el IAIP”;* se adjunta vía correo electrónico, archivo excel en el que se detalla en la hoja #3, el detalle de resoluciones emitidas por el IAIP en el periodo de 2019, 2020, 2021 y de enero a junio 2022, según lo solicitado.

No obstante lo anterior, es necesario aclarar al solicitante que respecto del requerimiento: *f) Número de resoluciones que establezcan sanciones o requerir el trámite de imposición de las mismas a las autoridades respectivas,* este IAIP en razón de su competencia, tal y como se estableció en el romano **I** de la presente, de acuerdo al Art. 90 y 94 de la LAIP, debe resolver las controversias puestas a su consideración, en el ámbito de sus competencias; ya que uno de los factores que regula la LAIP es que para que los ciudadanos puedan exigir la intervención de este Instituto en las disconformidades de sus solicitudes de acceso a la información, deben ser interpuestas ante el Oficial de Información de cada ente obligado, (Art. 50 letras “b” e “i” LAIP), caso contrario deberán declararse improcedentes tal y como lo ordena el Art. 97 letra “c” de la LAIP.

Por lo tanto, no es competencia de este Instituto requerir el trámite de imposición de sanciones a otras dependencias/entes obligados a la LAIP sobre incumplimientos a dicha ley, ya que para ello, en materia del cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y protección de datos es competencia del IAIP conocer, tramitar y resolver los procedimientos sancionatorios por infracciones a la misma.

Al mismo tiempo, en atención al requerimiento: *g) Número de procedimientos sancionatorios ejecutados efectivamente por el IAIP*, se aclara al solicitante que todos los procedimientos tramitados ante el IAIP son ejecutados de forma eficaz y eficiente, apegados a los mandatos normativos y constitucionales en el ámbito de las competencias señaladas en la LAIP, resolviendo de las controversias puestas a conocimiento del mismo, sin que la nacionalidad, sexo, residencia y demás factores impidan potenciar el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales de los ciudadanos.

Debido a que la respuesta enunciada en párrafos precedentes, así como información remitida no se encuentran supeditadas a ninguna de las causales de reserva estipuladas en la ley de la materia, corresponde su entrega a la peticionaria por medio de este proveído, y hacerla de conocimiento por medio de este proveído, y el documento denominado Anexo I.

## II. En cuanto a la información reservada

Con base a la atribución dispuesta en el artículo 50 letra d) LAIP, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de este ente obligado, la información relativa al *“Listado detalle de información clasificada como reservada, y plazos de reserva, con la debida motivación de la reserva por parte del IAIP. Lo anterior, para el periodo 2019, 2022, 2021; enero a junio 2022”*. En cuyo escrito de respuesta, la referida servidora pública indicó que, la citada información se encuentra contenida en los Índices de Información reservada, alojados en el portal de transparencia de este obligado<sup>1</sup>, conforme al siguiente detalle:

<b>Año</b>	<b>Enlace</b>
2019	<a href="https://bit.ly/3ORqjFA">https://bit.ly/3ORqjFA</a>
2020	<a href="https://bit.ly/3OxsjDa">https://bit.ly/3OxsjDa</a>
2021	<a href="https://bit.ly/3y65Plj">https://bit.ly/3y65Plj</a>
Enero- Junio 2022	*

\* Al respecto es oportuno señalar que, de conformidad al artículo 32 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, el índice de Información reservada correspondiente al primer semestre 2022, aún se encuentra en etapa de elaboración. Así una vez se genere, se deberá remitir a la persona peticionante, a efecto de satisfacer la pretensión de acceso a la información.

De ahí que, resulta procedente su entrega al peticionario por medio de esta resolución.

<sup>1</sup> <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/iaip>

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declárese* procedente la solicitud de acceso a la información.
2. *Entréguese* la información, en la forma enunciada en esta resolución.
3. *Instrúyase* al personal de notificaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública que, una vez se elabore el índice de información reservada correspondiente al primer semestre del año que transcurre, se remita el peticionario.
4. Notifíquese al interesado en el medio y forma señalado para tales efectos.



Mirna Patricia Corado de Escobar  
Oficial de Información